

REGLAMENTO INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO, REGULADOR DEL RÉGIMEN GENERAL DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS Y ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS ORGANIZADOS O GESTIONADOS POR EL GIRONA FUTBOL CLUB, SAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE SOCIOS Y ABONADOS.

Exposición de Motivos

La regulación de las medidas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, otorga a los organizadores de competiciones deportivas un papel protagonista en el desarrollo de actuaciones de seguridad, prevención y control en los citados eventos deportivos.

Como entidad organizadora – o que, pueda, en ocasiones, delegar esa organización – de competiciones y espectáculos deportivos, el Girona Futbol Club, SAD queda obligado a elaborar un reglamento interno del recinto deportivo de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir, evitar y, en su caso, corregir los actos y manifestaciones violentos, racistas, xenófobos, y cualesquiera otro tipo de actuaciones de carácter intolerante o discriminatorio realizados por los/as abonados/as, simpatizantes, y/o afición visitante con ocasión de los espectáculos o acontecimientos deportivos en los que participen los equipos del Girona Futbol Club, SAD, así como determinar las condiciones generales de acceso y permanencia en las instalaciones donde se celebren los actos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados directamente por el Girona Futbol Club, SAD.

En concreto, son objeto de regulación en el presente Reglamento las siguientes cuestiones:

- a. Los actos y manifestaciones mencionados en el presente Reglamento cuando sean cometidos por los/as abonados/das y asistentes como espectadores/as en acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD, o cuando se produzcan en espectáculos deportivos organizados o gestionados por otros clubes o instituciones con motivo de la participación de los equipos del Girona FC en calidad de visitantes.
- b. Cualquier tipo de acto, manifestación o declaración realizada por los asistentes que suponga incitación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad en el entorno de los mencionados acontecimientos, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos, ya sea con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados.
- c. Las condiciones generales de acceso y permanencia en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD o, en su caso, por

delegación de cualquier organismo, federación o entidad sea o no deportiva, siempre y cuando el acto sea deportivo o relacionado con el deporte. Las condiciones generales de acceso y permanencia reguladas en el presente Reglamento serán de aplicación a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones deportivas con motivo de la celebración de acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados directamente por el Girona Futbol Club, SAD.

- d. Las prescripciones a observar por los espectadores para cumplir las medidas establecidas para una adecuada separación de aficiones.
- e. Las condiciones que permitan hacer efectiva las órdenes de desalojo total o parcial de las instalaciones deportivas en aquellos supuestos contemplados en los artículos 7 y 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
- f. El régimen disciplinario interno de aplicación a los/as abonados/as del Girona Futbol Club, SAD sea cual sea el lugar donde se produzcan las infracciones relacionadas en el presente Reglamento. El régimen disciplinario regulado en el TÍTULO VI del presente Reglamento será de aplicación exclusivamente a los/as abonados/as del Girona FC, SAD, tengan o no la condición de accionistas del Club.
- g. La creación del Comité de Disciplina Social (en adelante, el CDS) del Girona Futbol Club, SAD.
- h. La regulación de las distintas medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores del Girona Futbol Club, SAD, así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

TÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL GIRONA FUTBOL CLUB, SAD.

Artículo 2. Prohibiciones de acceso. Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b. Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la Seguridad Pública en materia de espectáculos deportivos con la mencionada prohibición.
- c. Todo abonado/a que haya sido sancionado/a por el Girona Futbol Club, SAD con prohibición de acceso a las instalaciones del club.
- d. De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1º del artículo 10 del presente Reglamento, en el caso de tratarse de abonados/as o de aquellas otras personas que, sin tener la condición de abonados/as, hayan sido objeto de denuncia penal o administrativa por las mismas causas. La prohibición se llevará a la práctica sólo en el supuesto de que los hechos denunciados hayan generado alarma social por su trascendencia mediática y los responsables de la seguridad tengan fundadas sospechas que las infracciones

denunciadas pueden volver a producirse antes de dictarse la resolución del expediente disciplinario o las resoluciones judiciales y administrativas correspondientes, todo ello con el exclusivo objeto de prevenir situaciones de peligro o perjuicio para las personas o las cosas. En estos casos, siempre a solicitud del Consejo de Administración, el Comité de Disciplina Social del Girona Futbol Club, SAD, previa valoración de la alarma social producida y las posibilidades de reiteración de los hechos según los informes de los responsables de seguridad, podrá adoptar dicha medida cautelar. La misma medida cautelar se podrá adoptar, siempre con las garantías y requisitos mencionados anteriormente, cuando se trate de denuncias contra personas que hayan sido anteriormente sancionadas por resolución firme por los mismos hechos. La decisión adoptada, que tendrá que ser fundamentada con relación a las causas de la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas se pondrá inmediatamente en conocimiento de las fuerzas y cuerpos responsables de la seguridad del recinto deportivo donde tenga que cumplirse la prohibición, a los efectos oportunos.

- e. A toda persona que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.

Artículo 3. Condiciones de acceso.

Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones o acontecimientos deportivos gestionados por el Girona Futbol Club, SAD, cualquiera de los siguientes objetos:

- a. Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.
- b. Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- c. Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d. Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e. Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

Artículo 4. Dispositivos para el control de acceso.

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD, establecidas en los artículos 3º y 4º, el responsable de seguridad del Club, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO III.- CONDICIONES GENERALES DE PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL GIRONA FUTBOL CLUB, SAD.

Artículo 5. Condiciones de permanencia en las instalaciones deportivas del Girona Futbol Club, SAD.

Para poder permanecer como espectador en las instalaciones donde se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD, es condición ineludible:

1. No alterar el orden público.
2. No iniciar o participar en altercados o peleas
3. No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
4. No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
5. No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
6. No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
7. No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
8. No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
9. No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.
10. No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
11. Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
12. Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

Artículo 6. Expulsión de las instalaciones deportivas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5º implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos

puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo.

TÍTULO IV SEPARACIÓN DE AFICIONES

Artículo 7. Ubicación de la afición visitante.

El Girona Futbol Club, SAD dispone de una gradería aislada mediante vallas y con acceso independiente del resto de graderías del estadio, reservada para la afición visitante, con una capacidad de 306 localidades.

Dicha zona dispone de servicio de bar y aseos totalmente independientes del resto de aficionados.

Existe un protocolo específico de seguridad dirigido por los Mossos d'Esquadra respecto a la entrada y salida al estadio de la afición visitante y durante el partido.

Igualmente, y para facilitar el correcto desarrollo de los eventos, el Girona Futbol Club, SAD, con las recomendaciones e instrucciones del Coordinador de Seguridad, podrá adoptar la decisión de no permitir el acceso o la permanencia de grupos de seguidores cuyo grado de conflictividad pueda afectar la seguridad del resto de aficionados.

TÍTULO V DESALOJO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 8. Desalojo de las instalaciones

En los supuestos previstos en los artículos 7 y 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el desalojo se llevará a cabo siguiendo las instrucciones del Coordinador de Seguridad, haciendo uso de los medios técnicos de dotación en el recinto deportivo, así como con la participación de los efectivos de seguridad y empleados del Girona Futbol Club, SAD, en estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TÍTULO VI- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

El presente título será de aplicación a todos los/as abonados/as del Girona Futbol Club, SAD, siempre y cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente por el Girona Futbol Club, SAD o, en su caso, por delegación de cualquier organismo, federación o entidad, sea o no deportiva, en tanto el acto sea deportivo o relacionado con el deporte. También será de aplicación este Título IV, cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados.

Le serán de aplicación al abonado/a, titular cedente, las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas, en uso del carné de socio/abonado, por cualquier persona a quien aquél/lla hubiere cedido el carné para acceder a las instalaciones en que se celebren eventos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES.

Artículo 10. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, las siguientes:
 - a. El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.
 - b. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores.
 - c. Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
 - d. La participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
 - e. Las amenazas e insultos a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
 - f. El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
 - g. El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Club o los cuerpos y fuerzas de seguridad.
 - h. Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.
 - i. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.
 - j. La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos.
 - k. Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga cuando, con dicha conducta, se hayan vulnerado o desobedecido las decisiones adoptadas por el club para garantizar una adecuada separación de los aficionados visitantes

2. Tienen también la consideración de infracciones muy graves los actos o conductas que se mencionan a continuación, siempre y cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas:
 - a. Exhibir en los recintos deportivos pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
 - b. Entonar cánticos o proferir sonidos o expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

Artículo 11. Infracciones graves.

Son infracciones graves todas las mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior, sin ninguna excepción, cuando, a juicio del Comité de Disciplina Social, no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo.

También se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión, mediante precio u otra contraprestación cualquiera, del carné de socio o abonado, o entrada/as adquiridas aprovechando la condición de abonado/a (promociones, etc.) cualquiera que fuera la circunstancia en que aquélla se produjese. Asimismo, queda terminantemente prohibida la reventa de abonos y entradas sea cual sea el canal de venta.

Artículo 12. Infracciones leves.

Son infracciones leves de los asistentes a los actos y espectáculos deportivos que promueva u organice el Girona Futbol Club, SAD, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos en general.

También se considerará como infracción leve la cesión del carné de socio o abonado a quienes, por su situación personal, estuviesen obligados o les correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al socio/abonado cedente, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por la cesión.

Artículo 13. Tratamiento de los comportamientos de los abonados/as durante los desplazamientos y/o los partidos que disputen los equipos del Girona Futbol Club, SAD en calidad de visitantes.

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del Girona Futbol Club, SAD, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un/a socio/a o abonado/a en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas al Girona Futbol Club, SAD. Todo lo anterior con independencia de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamientos.

CAPÍTULO III.- SANCIONES.

Artículo 14. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los abonados/as del Girona Futbol Club, SAD, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - a. **INFRACCIONES LEVES:** Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD por un periodo comprendido entre un mes y seis meses y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.
 - b. **INFRACCIONES GRAVES:** Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Girona Futbol Club, SAD por un periodo comprendido entre seis meses y dos años y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.
 - c. **INFRACCIONES MUY GRAVES:** Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados por el Girona Futbol Club, SAD por un periodo comprendido entre dos años y cinco años y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.
2. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Girona Futbol Club, SAD procederá a interponer contra el socio/a o abonado/a presunto infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos

Artículo 15. Graduación de las sanciones.

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

- a. La existencia de intencionalidad.
- b. La reincidencia valorada por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que conste por resolución firme.

- c. La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por el mismo club.
- d. El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 16. Prescripción.

Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a. Las muy graves en un plazo de dos años.
- b. b) Las graves en un plazo de un año.
- c. c) Las leves en un plazo de seis meses.
- d. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

Artículo 17. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a. Por el cumplimiento de la sanción.
- b. Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c. Por muerte de la persona inculpada.
- d. Por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club.

TÍTULO VII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 18. Potestad sancionadora.

El Comité de Disciplina Social del Girona Futbol Club, SAD, tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Consejo de Administración, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los/as socios/as o abonados/as del Club con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el Club de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA SOCIAL.

Artículo 19. Funciones y competencias del comité de disciplina.

El CDS es un órgano creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a. Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores a solicitud del Consejo de Administración del Girona Futbol Club, SAD. La propuesta de inicio del expediente sancionador puede provenir de/los responsable/s de la seguridad del Club y debe ser valorada previamente por el Consejo de Administración. En todo caso, el Consejo, para argumentar su solicitud, podrá pedir el informe a los mencionados responsables de la seguridad.
- b. Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra los/as socios/as o abonados/as presuntos/as infractores/as.
- c. Imponer las sanciones previstas en el grado que estimen más adecuado, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias del caso, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante que sea de aplicación.

Artículo 20. Miembros y composición del comité de disciplina social.

El CDS estará compuesto como mínimo, por tres miembros, la elección y el nombramiento de los cuales corresponderá al Consejo de Administración del Girona Futbol Club, SAD por decisión propia o a propuesta no vinculante del órgano jurídico asesor del mismo Consejo del Club, en el supuesto de que existiere. Los miembros serán nombrados por un plazo de tres años y pueden ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación por parte del Consejo de Administración.

Los miembros del CDS elegirán entre ellos a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales podrán intervenir de forma personal o colegiada, y no podrán delegar sus funciones. Los acuerdos del CDS se tomarán por mayoría simple.

Para ser designados como miembros del mencionado Comité, se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- c. No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.
- d. Ser abonado/a del Girona Futbol Club, SAD.

Artículo 21. Adopción de acuerdos por parte del CDS.

Los acuerdos del CDS se adoptarán por mayoría simple. Para la válida adopción de acuerdos, tendrán que estar presentes más de la mitad de sus miembros.

Artículo 22. Gratuidad del cargo de miembro del CDS.

Los miembros del CDS no percibirán ninguna retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 23. Incoación, procedimiento disciplinario y presentación de denuncias.

1. Los expedientes disciplinarios contra los/as socios/as y abonados/as se incoarán a solicitud del Consejo de Administración. El CDS tendrá siempre a su disposición los informes de los responsables de seguridad pudiendo en todo momento pedir nuevos informes.
2. EL CDS resolverá en única instancia, previo examen y estudio de la información aportada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los responsables de seguridad, sobre la necesidad de la apertura de un expediente disciplinario o, si procede al archivo de la denuncia.
3. Si el CDS considera que hay indicios suficientes de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, procederá a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. Dicha decisión se anotará en un Libro Registro de Expedientes Disciplinarios, cuya fecha de apertura, así como el número y numeración de las hojas que lo integran, habrá sido legalizado ante Notario

Artículo 24. Tramitación del procedimiento disciplinario.

1. Abierto el expediente disciplinario, y anotada la apertura de éste en el Libro Registro de Expedientes Disciplinarios, se notificará esta decisión de forma fehaciente al presunto o presuntos infractor/es. La/s persona/s expedientada/s podrá/n, en un plazo de 20 días a partir de la recepción de la notificación, formular las alegaciones y aportar las pruebas que consideren convenientes para la defensa de sus derechos. Durante este plazo tendrán derecho a examinar el contenido del expediente. En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones o requerimientos del CDS, se declarará el expedientado o expedientados en rebeldía y se les impondrá la sanción que el CDS considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante.
2. Todas las diligencias de prueba tendrán que realizarse en días y horas hábiles y el CDS, de oficio, podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
3. Concluido el plazo de alegaciones, y dentro de los veinte días siguientes, el CDS tendrá que dictar la correspondiente resolución absoluta o sancionadora, que se notificará al expedientado /a o expedientados /as de forma fehaciente.
4. Los interesados/as o expedientados/as podrán estar representados en el procedimiento por la persona que libremente designen, mediante una simple manifestación por escrito al CDS.
5. Todo el procedimiento será siempre por escrito.

Artículo 25. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones que se impongan por parte del CDS serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra éstas puedan paralizar o suspender la ejecución.

CAPÍTULO IV.- RECURSOS.

Artículo 26. Recurso contra las resoluciones del CDS.

Contra las resoluciones del CDS se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación ante el Consejo de Administración del Girona Futbol Club, SAD.

Artículo 27. Recursos contra las resoluciones del consejo de administración.

El Consejo de Administración dictará resolución sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del CDS. Las resoluciones del Consejo de Administración que dejen agotada la vía administrativa, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL GIRONA FUTBOL CLUB, SAD

Artículo 28. Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

1. Los abonados/das del Girona Futbol Club, SAD, a título individual, podrán disfrutar de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones del Girona Futbol Club, SAD y de aquellas a las que el equipo acuda como visitante.
 - b. No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos.
 - c. No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen del prestigio y la consideración social del Girona Futbol Club, SAD.
2. También podrán disfrutar de los beneficios los abonados/das o integrados en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el Girona Futbol Club, SAD. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10 % de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para el Girona Futbol Club, SAD.
3. Ocasionalmente, también podrán beneficiarse las personas que no sean abonados/das cuando sean simpatizantes conocidos del Girona Futbol Club, SAD, o pertenezcan a grupos o peñas de seguidores en lugares territorialmente alejados del domicilio social y a los cuales el club acuda como visitante.
4. El Girona Futbol Club, SAD no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores, sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

Artículo 29. Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios

1. Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.

2. Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión del Girona Futbol Club, SAD.
3. El Girona Futbol Club, SAD se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen el prestigio y la consideración social del club.
4. Asimismo se reserva el derecho de exigir de los abonados o de los grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internas como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 30. Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

1. El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de los mismos al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación del Girona Futbol Club, SAD
2. La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por el Girona Futbol Club, SAD, por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, el Club, podrá acordar, si resultara procedente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario

Artículo 31. Modalidades

1. El Girona Futbol Club, SAD puede adoptar, si lo estima conveniente, las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:
 - a. Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas en encuentros del Girona Futbol Club, SAD como local.
 - b. Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos por el Girona Futbol Club, SAD.
 - c. Cualquier o cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.
2. Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El Girona Futbol Club, SAD, en función de sus disponibilidades presupuestarias determinará el alcance de dichos beneficios.
3. Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del Girona Futbol Club, SAD y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación

Disposición final primera.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración.
2. Para todo aquello que no haya sido previsto en el presente Reglamento se aplicará la normativa o legislación relacionada que esté en vigor.
3. El presente Reglamento Interno será facilitado a los Coordinadores de Seguridad o, cuando esa figura no exista, a los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la coordinación de la seguridad pública en la

correspondiente instalación. Tanto estos últimos como los Coordinadores de Seguridad podrán interesar la introducción de las modificaciones o correcciones que consideren convenientes para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones en esta materia o para prevenir la realización de conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y RD 203/2010.

Disposición final segunda. Remisión del Reglamento

En aplicación de lo previsto en el artículo 6.1 del RD 203/2010, de 26 de febrero, se remite el presente Reglamento a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para su oportuno visado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones internas aprobadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento que se opongan a su contenido.

Girona, a 23 de febrero de 2015

Disposición final tercera. Prohibición de fumar en el Estadio Montilivi.

En fecha 20 de diciembre de 2018 se acordó que el Estadio Montilivi sea un recinto libre de humo durante la celebración de los actos y espectáculos deportivos que promueva u organice el Girona Futbol Club, SAD. A tal efecto, se decide introducir un nuevo tipo de prohibición en un nuevo apartado *in fine* del artículo 12, con el siguiente redactado:

“También se considerará como infracción leve el acto de fumar en el recinto deportivo a excepción de las zonas habilitadas por el Club a tal efecto. El incumplimiento de esta prohibición podrá comportar la expulsión inmediata del infractor del recinto deportivo, así como la sanción pertinente establecida en el artículo 14.1 del presente Reglamento.”

Girona, a 8 de enero de 2019